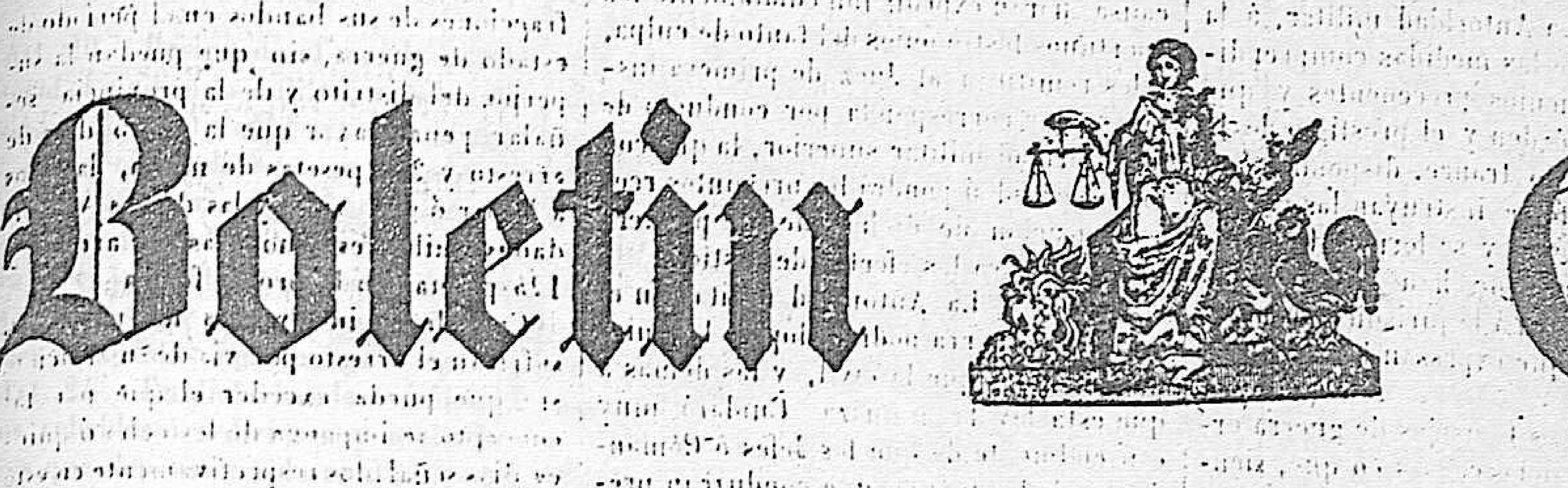
Año de 1870. Sábado 30 de Abril. Número 52.



Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe en esta capital, *Imprenta de D. Francisco Paz*, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demas provincias, en las principales librerías.

Precios de suscricion, en Orense, por trimestre, 2 escudos.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 escudos.
—Números sueltos, 150 milésimas.

(Gaceta núm. 114.)

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEYES.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

Del estado de prevencion y alarma.

CAPITULO PRIMERO.

SECCION PRIMERA.

Artículo 1.° Las disposiciones de esta ley serán aplicadas únicamente cuando se haya promulgado la ley de suspension de garantías á que se refiere el art. 31 de la Constitucion, y dejarán de aplicarse cuando dicha suspension haya sido levantada por las Córtes.

Art. 2.° Son objeto de esta ley:

1.° Las medidas gubernativas que las Autoridades civiles y militares pueden y deben adoptar para mantener y restablecer el órden público, y para prevenir los delitos contra la Constitucion del Estado, contra la seguridad interior y exterior del mismo, y contra el órden público, que la vigente ley penal condena.

2.° La competencia de los Jueces y Tribunales en las causas criminales que se formen sobre dichos delitos, y el procedimiento á que estas han de ajustarse.

SECCION SEGUNDA.

Art. 3.° Publicada la ley de suspension de garantías á que se refiere el artículo 1.°, se considera declarado por el mismo hecho el estado de prevencion, hallándose facultada desde este momento la Autoridad civil para adoptar cuantas medidas preventivas y de vigilancia conceptúe convenientes á fin de asegurar el órden público.

Art. 4.° La Autoridad civil excitará por oficio á la judicial para que proceda desde luego contra los que comprenda que son responsables en algun sentido de los delitos expresados en el art. 2.°

Art. 5.° Si se formaren grupos, dictará las medidas oportunas para su disolucion, intimando á los fautores y auxiliares de la agitacion que se disuelvan; y en el caso de no ser obedecida á la tercera intimacion, utilizará la fuerza de que disponga, al efecto de restablecer la calma y dejar expedita la via pública.

Art. 6.° Propondrá al Gobierno y en caso urgente acordará desde luego la suspension de las publicaciones que preparen, exciten ó auxilien la comision de los delitos de que habla el art. 2.° de esta ley, y señaladamente los comprendidos en los artículos 167 y 174 del Código penal, dando cuenta al Gobierno de las determinaciones que sobre este punto adopte. Recogerá los ejemplares que encontrare de aquellas publicaciones, remitiéndolos con las personas responsables de los delitos expresados al Juzgado ordinario competente para los efectos de justicia.

Art. 7.° La Autoridad civil, en este estado, podrá detener y detendrá á cualquiera persona, si lo considerase necesario para la conservacion del órden.

Los detenidos en esta forma no deberán confundirse con los presos y detenidos por delitos comunes.

Art. 8.° Podrá asimismo compeler á mudar de residencia ó domicilio á las personas que considere peligrosas, ó contra las que existan racionales sospechas de participacion en dichos delitos

El cambio de domicilio no podrá decretarse á mas de 150 kilómetros de distancia del pueblo del compelido á mudarle.

Art. 9.° El destierro, que desde luego puede acordar la Autoridad á una distancia que no exceda de 250 kilómetros, se entiende levantado de hecho y de derecho, así como el cambio de domicilio, terminado que haya el período de suspension temporal de las garantías constitucionales, si ántes no fuesen estas restablecidas.

Los motivos de las providencias á que se contraen este y los tres anteriores artículos se harán constar en acta que se levante, ó expediente que se forme antes ó despues de llevarlas á ejecucion.

Art. 10. La Autoridad civil podrá tambien entrar en el domicilio de cualquier español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, y examinar sus papeles y efectos. Pero nada de esto podrá verificarse sino por la misma Autoridad ó por un delegado suyo provisto de órden formal y escrita. En uno y otro caso el reconocimiento de la casa, papeles y efectos tendrá siempre que ser presenciado por el dueño ó encargado de la misma, ó uno ó mas individuos de su familia, y por dos vecinos de la propia casa ó de las inmediatas, si se hallasen en ellas, y en su defecto por dos vecinos del mismo pueblo.

No hallando en ella al dueño ó encargado de la casa ni á ningun individuo de la familia, se hará el reconocimiento á presencia únicamente de los dos vecinos indicados, levantándose acta del reconocimiento, que firmará con ellos la Autoridad ó su delegado.

Cuando un delincuente contra el órden público fuere sorprendido infraganti, y perseguido por la Autoridad civil ó sus subordinados ó dependientes se refugiare en su propio domicilio ó en el ajeno, podrán estos penetrar en él; pero sólo para el efecto de la aprehension.

Art. 11. Los deberes y atribuciones de la Autoridad en el estado de agitacion, alarma, desórden ó tumulto se subordinarán á lo que prescriben esta ley y el art. 181 del Código penal.

Art. 12. Si la Autoridad civil, una vez empleados todos los medios de que en circunstancias ordinarias dispone, y los que para las extraordinarias le otorgan los precedentes artículos, no pudiese por sí sola, ni auxiliada por la judicial, dominar la agitacion y restablecer el órden, lo prevendrá en un bando, que se publicará con la solemnidad posible, é inmediatamente despues dispondrá que la militar proceda á la adopcion de las medidas que reclame la paz pública, prévia la declaracion del estado de guerra.

Art. 13. Cuando la rebelion ó sedicion se manifiesten desde los primeros momentos, rompan el fuego los rebeldes ó sediciosos, ó comprenda la Autoridad civil la urgente necesidad de apelar a la fuerza y resignar el mando para dominarlos, se pondrá de acuerdo con la Autoridad judicial y la militar, y dispondrán la inmediata declaracion del estado de guerra.

Si no hubiese acuerdo entre estas Autoridades, ni tiempo para tomarlo, se entrará desde luego provisionalmente en el estado de guerra en los dos primeros casos del párrafo anterior, dando directamente cuenta de todo al Gobierno y á las Autoridades superiores gerárquicas respectivamente.

Art. 14. Si ocurriese la rebelion ó sedicion en capital de provincia, la Autoridad civil, para los efectos del artículo anterior, lo será el Gobernador de la misma ó el que haga sus veces, y las Autoridades judicial y militar las superiores en el órden gerárquico. En los demas pueblos se reunirán para dicha declaracion el Juez de primera instancia ó el decano si hubiere mas de uno, el Alcalde popular y el Jefe militar que ejerza el mando de las armas.

En el caso de que en dichos pueblos no existiere Autoridad militar que ejerza el mando de las armas, el Alcalde popular, Jefe superior de la Milicia, asumirá las facultades que corresponden segun esta ley á la Autoridad militar en el estado de guerra.

Art. 15. En la capital de la Monarquía y puntos donde residan el Rey ó la Regencia del Reino no podrá declararse el estado de guerra sin autorizacion del Gobierno.

El Gobierno, cuando hayan ocurrido actos de rebelion ó sedicion en dos ó mas provincias, ó se hayan presentado grupos considerables de rebeldes ó sediciosos armados en ellas, determinará el territorio que queda sujeto al estado de guerra.

CAPÍTULO 2.°

Art. 16. Recibida por la Autoridad judicial la comunicacion á que se refiere el art. 4.° de esta ley, ó sin recibirla, si tuviere conocimiento de los sucesos ántes de que llegue á su poder, el Juez ó Jueces de primera instancia de la poblacion donde ocurran aquellos, dando cuenta al Regente de la Audiencia, se constituirán en sus Juzgados, acompañados de los Promotores fiscales respectivos y del Escribano que designen, aunque no esté en turno, pudiendo valerse de él ó de otro durante el procedimiento si creyeren que lo exige así la administracion de justicia.

Art. 17. Inmediatamente formarán los Jueces la correspondiente causa sobre delitos contra el órden público y los de rebelion y sedicion si hubiere méritos para ello, dedicándose exclusivamente á este servicio preferente; á cuyo fin, si lo creyeren necesario, delegarán la jurisdiccion para los demas negocios en el Juez de paz que corresponda.

Art. 18. Darán aviso sin pérdida de tiempo á la Autoridad civil de hallarse constituidos en Tribunal, ofreciéndole su cooperacion, y de estar formando causa sobre los sucesos que hayan producido la alarma ó el desórden, reclamándole los datos que crean convenientes para la pronta averiguacion de los hechos criminales que sean objeto del procedimiento.

Art. 19. Si los delitos contra el órden público ocurriesen en punto donde exista Audiencia territorial, se constituirá en sesion permanente la Sala de gobierno en el punto que el Regente designe, adoptando los acuerdos oportunos para la pronta sustanciacion de las causas.

En otro caso los Regentes dictarán á los Jueces que conozcan de estas causas las órdenes conducentes al propio fin, dando cuenta á la Sala de gobierno para la aprobacion ó reforma de dichas órdenes. A este propósito, la referida Sala se reunirá diariamente, mientras lo cons-

dere necesario, á las horas que el Regen- militar los delegare ó deje expeditas; de-
te le señale.

TITULO II.

Del estado de guerra.

Art. 20. Resignado el mando por la autoridad civil en la militar, y en los casos á que se contrae el art. 15 de esta ley, quedará declarado en estado de guerra el territorio de la provincia en que ocurran aquellos sucesos, lo que se hará saber al público por medio de bandos y edictos que contengan las prevenciones y medidas oportunas.

Art. 21. En dicho bando se intimará á los rebeldes ó sediciosos y perturbadores que depongan toda actitud hostil, y presten obediencia á la autoridad legítima.

Los que lo hicieren en el término que el bando fije, y no habiendo término señalado en el de dos horas, quedarán exentos de pena, excepto los autores ó jefes de la rebelion, sedicion ó desórden y los reincidentes en estos delitos.

Los autores y jefes referidos serán indultados de la pena que les corresponda, caso de rendirse dentro del término que expresa el párrafo anterior, y sufrirán la inmediata inferior en su grado mínimo al medio. Los reincidentes quedarán sujetos á la vigilancia de la autoridad por el hecho de serlo.

Art. 22. Publicado el bando, y terminado el plazo que en él se señale, serán disueltos á todo trance los grupos que se hubieren formado, empleando la fuerza, si fuere necesario, hasta reducirles á la obediencia, prendiendo á los que no se entreguen, y poniéndolos á disposicion de la autoridad judicial cuando deban ser juzgados por ella, en la forma que se expresa en el tít. IV de esta ley.

Serán considerados como presuntos reos los que se encuentren ó hubieren estado en los sitios del combate durante este, sin perjuicio de probar su inculpabilidad, hallándose en el mismo caso los que sean aprehendidos huyendo ó escondidos, despues de haber estado con los rebeldes ó sediciosos.

Los habitantes de las casas en que se hubiesen hecho fuertes los rebeldes ó sediciosos no serán considerados presuntos criminales por el solo hecho de encontrarse en ellas. Pero si resultase haber tenido parte ó participacion en los delitos á que se refiere esta ley, sufrirán la pena correspondiente.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo los individuos de las asociaciones humanitarias legalmente establecidas para el socorro de los heridos en caso de guerra.

Art. 23. Los delitos que se cometan y se persigan con ocasion de estado de guerra serán castigados respectivamente, segun lo dispuesto en el Código penal y en la forma determinada en el art. [illegible]

Art. 24. El funcionario ó corporacion, cualquiera que sea su autoridad ó cargo, prestará inmediatamente, así á la autoridad militar como á la civil, el auxilio que éstas le pidan para sofocar la rebelion ó sedicion y restablecer el órden.

El funcionario ó corporacion que no prestase inmediato auxilio á la autoridad superior militar ó civil, será en el acto suspendido de su empleo ó cargo, y reemplazado interinamente hasta la resolucion del Gobierno, á quien se dará cuenta al efecto; todo sin perjuicio de las penas en que incurra por consecuencia del procedimiento que se instruya para depurar su responsabilidad ó irresponsabilidad criminal.

Art. 25. Las autoridades civiles continuarán funcionando en todos los asuntos propios de sus atribuciones que no se refieran al órden público, limitándose en cuanto á este á las facultades que la autoridad militar les delegare ó deje expeditas; debiendo en uno y otro caso darla directamente los partes y noticias que les reclame, y las demas que con referencia al órden público lleguen á su conocimiento.

Art. 26. La Autoridad militar, á la vez que adopte las medidas comprendidas en los artículos precedentes y que restablezca el órden y el prestigio de la Autoridad á todo trance, dispondrá que inmediatamente se instruyan las causas á que haya lugar, y se formen los Consejos de guerra que han de fallar las que correspondan á la jurisdiccion militar, segun lo que expresan los artículos siguientes.

Art. 27. Los Consejos de guerra ordinarios fallarán las causas en que, siendo la rebelion de carácter militar, aparezcan reos de estos delitos ó sus anejos militares de mar y tierra en activo servicio, cualquiera que sea su situacion y categoría.

Las causas á que se refiere el párrafo anterior se considerarán de carácter militar, cuando los rebeldes ó sediciosos estén mandados por Jefes militares, y cuando el movimiento se inicie ó sostenga por fuerzas armadas del ejército ó de la Milicia popular.

Art. 28. Tambien quedan sujetos á la jurisdiccion de los Consejos de guerra ordinarios, con arreglo á Ordenanza, los Jefes, los Oficiales de la Milicia popular armada ó los que en su defecto y de cualquier modo hagan veces de tales, y los rebeldes ó sediciosos que en número mayor de 12 individuos se levanten en armas ó sostengan con ellas la bandera de la rebelion y sedicion en despoblado, si fueren aprehendidos por fuerzas públicas, sean ó no del ejército permanente, destinadas á su persecucion, ya por las Autoridades militares, ya por las civiles.

Los Jefes principales de una rebelion ó sedicion armada de carácter no militar, durante el período de guerra, quedan tambien sujetos al Consejo de guerra ordinario.

Art. 29. Todos los demás milicianos populares armados, y los que sin pertenecer á la Milicia popular tomen parte con armas y en poblado en una rebelion ó sedicion, sean estas ó no de carácter militar, se hicieren resistencia á las fuerzas públicas, serán juzgados y sentenciados tambien por el Consejo de guerra ordinario, siguiéndose en el procedimiento los trámites que señalan las Ordenanzas militares y disposiciones especiales que le determinan.

Este Consejo de guerra se compondrá de cuatro Capitanes nombrados por la Autoridad militar, el Juez de primera instancia, el de paz y el Promotor fiscal mas antiguo en el pueblo cabeza de partido judicial donde el Consejo se celebre, ó quien haga sus veces.

Si el Juez de paz no fuere letrado, le reemplazará, segun el número de órden, el suplente que lo sea: si no lo hubiere, asistirá al Consejo el Juez de paz ó suplente letrado del año ó años anteriores; y no habiéndolo tampoco, el Abogado mas antiguo del pueblo donde se celebre.

Será Presidente del Consejo el Vocal que segun las leyes civiles y militares fuere de mayor categoría. Y si sobre esto ocurriera duda, el que disfrute mas sueldo por razon de su empleo. Disfrutando sueldo igual, el mas antiguo en el empleo que le devengue.

Los procesados podrán hacer la defensa por medio de sus Oficiales, ó Letrados en ejercicio que nombren, no pudiéndose limitar su facultad de nombrar defensor á solo Oficiales del ejército.

Art. 30. Todos los demás que se consideren responsables en cualquier concepto de los expresados delitos de rebelion y sedicion serán juzgados y sentenciados por la jurisdiccion comun y conforme al procedimiento á que por esta ley ha de ajustarse.

En su consecuencia, si instruidas las diligencias sumarias por mandato de la Autoridad militar apareciesen complicados como reos de los expresados delitos personas no comprendidas en los tres precedentes artículos, los Fiscales de las causas harán expedir inmediatamente los oportunos testimonios del tanto de culpa, y los remitirán al Juez de primera instancia que corresponda por conducto de la Autoridad militar superior, la que con toda seguridad pondrá los presuntos reos á disposicion de dicho Juez de primera instancia para los efectos de justicia.

Art. 31. La Autoridad militar en el estado de guerra podrá adoptar las mismas medidas que la civil, y las demas á que esta ley la autoriza. Cuidará muy especialmente de que los Jefes ó Comandantes de las fuerzas que conduzcan presos, ya á disposicion de su autoridad, ya á la de la civil ó judicial, lo verifiquen con toda seguridad al punto de su destino; y cuando no llegaren á él, mandará que se formen las causas oportunas para averiguar y castigar las faltas y delitos que en este delicado servicio se cometan, cualquiera que sea la clase del Jefe que lo desempeñe.

Art. 32. Para declarar levantado el estado de guerra, luego que hayan terminado la rebelion ó la sedicion, se celebrará préviamente un Consejo por las Autoridades militar, civil y judicial de la capital de la provincia declarada en dicho estado de guerra; y si hubiere unanimidad de votos, se llevará á cabo el acuerdo, dándose inmediatamente cuenta al Gobierno.

Si el acuerdo no fuese por unanimidad, sino por mayoría de votos, no se llevará á cabo interin el Gobierno, á quien se dará asimismo cuenta con urgencia, no resuelve lo que corresponda en Consejo de Ministros.

Solo al Gobierno corresponde levantar el estado de guerra cuando haya hecho la declaracion en los casos que determina el art. 15.

Art. 33. Levantado que sea el estado de guerra, serán remitidas á los Juzgados competentes, para su continuacion y demas efectos de justicia, todas las causas contra aquellas personas que se hallen sometidas al Tribunal excepcional por virtud de esta ley.

Art. 34. Las Autoridades civiles y militares no podrán en ningun caso establecer ni imponer otra penalidad que la prescrita anteriormente por las leyes.

TITULO III.

CAPITULO PRIMERO.

De los bandos que dicten las Autoridades y de sus infracciones.

SECCION PRIMERA.

Art. 35. Las Autoridades civiles y militares, en el período de suspension de garantías, publicarán ademas los bandos que consideren necesarios para mantener mejor el órden público, con sujecion estricta, y bajo su responsabilidad, á las prescripciones constitucionales que no hayan sido suspendidas con arreglo al artículo 31 de la Constitucion; estableciendo en dichos bandos las penas en que incurren los infractores, y las aplicarán gubernativamente.

Art. 36. En ningun caso podrán señalar mayores penas que las siguientes: multa hasta 125 pesetas ó arresto hasta ocho dias, si dictare el bando un Alcalde popular.

Cuando sea el Gobernador de la provincia quien le dicte, podrá elevar la multa á 250 pesetas, y el arresto hasta 15 dias, á la par ó separadamente.

Art. 37. Los multados por infraccion de bandos, que sean insolventes, sufrirán por vía de sustitucion el arresto, segun lo prevenido en el art. 50 del Código penal.

El arresto por vía de sustitucion no podrá exceder de los dias por que pueden imponerle aquellas Autoridades respectivamente, conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 38. La Autoridad militar podrá corregir tambien del mismo modo y en la misma forma que la civil y con la limitacion consignada en el art. 35 las infracciones de sus bandos en el período de estado de guerra, sin que puedan la superior del distrito y de la provincia señalar pena mayor que la de 15 dias de arresto y 250 pesetas de multa, las dos á la par ó una sola, y las demas Autoridades militares ocho dias de arresto y 125 pesetas en la propia forma.

Caso de ser insolventes los multados, sufrirán el arresto por vía de sustitucion, sin que pueda exceder el que por tal concepto se imponga de los ocho ó quince dias señalados respectivamente en este artículo.

SECCION SEGUNDA.

Art. 39. Las Autoridades civiles y militares llevarán un libro en el que extenderán las providencias que acuerden imponiendo gubernativamente la multa y el arresto expresados, haciendo constar en ellas claramente el motivo de su imposicion.

La providencia se hará saber gubernativamente al infractor por los dependientes ó subordinados de aquellas Autoridades, entregándole copia literal de la misma. El penado firmará el recibo de esta copia al pie de la diligencia que ha de extender el encargado de hacerle saber dicha providencia; si no supiere, ó no pudiere firmar, lo hará un testigo á su ruego: si no quisiere, lo verificarán dos testigos requeridos verbalmente por el encargado de hacer saber la providencia.

Art. 40. Si á la primera diligencia en busca no fuere hallado el penado en su domicilio, se hará saber á cualquiera de sus familiares mayor de 21 años que mora en la casa, con entrega de la copia literal de la providencia, y guardándose las reglas establecidas en el artículo anterior.

Si ni el penado ni ninguno de los familiares se encontrasen en la casa á la primera diligencia en busca, se entenderán dichas diligencias con cualquiera de los vecinos mas inmediatos, ó personas que habiten en las casas de estos y sean familiares mayores de 21 años.

Art. 41. Las providencias acordadas por las Autoridades superiores civiles de la provincia, la militar del distrito y el Comandante militar de una provincia son ejecutivas. Contra ellas no cabe recurso de alzada. Los infractores pueden, sin embargo, entablar recurso de revision ante las mismas Autoridades, cuyo fallo en este caso será ejecutorio.

Art. 42. Las providencias de las Autoridades inferiores civil y militar que impongan arresto se llevarán á efecto desde luego.

Sin embargo de su ejecucion, dichas Autoridades, con copia literal de la providencia, la consultarán con las superiores respectivas en el mismo dia, siendo posible, y los arrestados podrán acudir ante estas por escrito y por conducto de las inferiores exponiendo lo que tengan por conveniente. Las Autoridades inferiores dirigirán inmediatamente á su destino estas reclamaciones con su informe; y si se hicieren dentro de las primeras 24 horas de la ejecucion de sus providencias, unirán á la consulta, limitándose á cursarlas é informarlas.

Las providencias en que se impongan multas menores de 30 pesetas son ejecutivas tambien desde luego, y se observará respecto á ellas lo determinado en el artículo anterior.

Las providencias en que se imponga una multa mayor de 30 pesetas no se llevarán á efecto hasta que la Autoridad superior respectiva, recibida la consulta ó la reclamacion en su caso hecha por el multado en las primeras 24 horas siguientes á la notificacion, con el informe de

la Autoridad que impuso la multa, confirme, modifique ó revoque dicha providencia, cuya superior resolucion será ejecutada sin ulterior recurso.

TITULO IV.

Del procedimiento ante la Autoridad judicial ordinaria en las causas por los delitos que se expresan en el art. 2.° de esta ley.

CAPÍTULO PRIMERO.

SECCION PRIMERA.

Art. 43. El procedimiento en las causas que forma la jurisdiccion ordinaria por los delitos que se consignan en el art. 2.° de esta ley será el que expresan los artículos siguientes.

SECCION SEGUNDA.

Art. 44. El Juez de primera instancia del partido ó distrito en que hubiere principiado la subversion del órden es el competente para conocer del asunto.

Donde haya dos ó mas Jueces, si la rebelion ó sedicion estallaren á un mismo tiempo en dos ó mas distritos judiciales, los Jueces respectivos instruirán inmediatamente las primeras diligencias sumarias, que directamente pasarán al mas antiguo de ellos, á quien para este caso se declara competente.

El Gobierno y las Salas de gobierno de las Audiencias pueden, sin embargo, cometer el conocimiento de la causa al Juez de primera instancia que consideren conveniente, conforme al art. 39 del reglamento provisional de 26 de setiembre de 1835.

Art. 45. En las causas de esta clase no podrá promoverse contienda de competencia.

Si un Juez reclamare el conocimiento de la causa, teniéndolo ya otro, y hubiere duda sobre cual de ellos sea el competente, no poniéndose de acuerdo á la primera comunicacion que con tal motivo se dirijan, pondrán el hecho, sin dilacion, en conocimiento de la Audiencia, por medio de exposicion razonada, para que la sala de gobierno, oyendo de voz al Fiscal, decida en el acto lo que estime procedente. Cuando los Jueces pertenezcan á distintos territorios, elevarán directamente dicha exposicion al Ministerio de Gracia y Justicia para la resolucion oportuna. Mientras tanto cada Juez continuará los procedimientos que hubiere incoado.

Art. 46. En todo caso, los Jueces de primera instancia en cuyo distrito tenga ramificacion el delito, ú ocurran hechos justiciables por consecuencia del mismo, instruirán las oportunas diligencias, que pasarán al que sea competente para conocer del delito principal.

Art. 47. Todo Juez que principie á instruir diligencia en los casos prevenidos en los anteriores artículos dará cuenta sin dilacion á la Audiencia del territorio por conducto del Regente, y al Ministerio de Gracia y Justicia.

La inhibicion se verificará cuando se inhiba y se le mande remitir sus actuaciones al Juez competente, y lo llevará á efecto sin consultar previamente con la Audiencia el acto de inhibicion.

Art. 48. Desde el momento en que, por cualquier medio ó conducto, tenga noticia el Juez de primera instancia de la perpetracion de un delito contra el órden público de los comprendidos en esta ley, ó de cualquier hecho preparatorio para los mismos, procederá sin levantar mano á la instruccion del correspondiente sumario, dándole preferencia exclusiva y valiéndose del Escribano que sea más de su confianza.

Art. 49. Para la comprobacion del delito y de la delincuencia del presunto reo empleará el Juez los medios comunes y ordinarios que establece el derecho.

Art. 50. Para mayor actividad, los Jueces evitarán la evacuacion de las citas y careos que no sean de conocida importancia, y todas aquellas diligencias cuyo resultado, aun en el caso mas favorable para el reo, no hubieran de alterar ni la naturaleza del delito ni la responsabilidad de su autor.

Art. 51. Toda persona, cualquiera que sea su clase y condicion, cuando tenga que declarar como testigo en las causas de que se trata, está obligada á comparecer para este efecto ante el Juez que de ella conozca, luego que sea citada de órden del mismo, sin necesidad del permiso prévio de su jefe ó superior respectivo.

Art. 52. El que resistiere, sin asistirle impedimento justo, podrá ser compelido por cualquier medio legítimo de apremio, incluso el de hacerla conducir por la fuerza pública.

Art. 53. Todos han de dar su testimonio por declaracion, bajo juramento en forma, excepto el Jefe de la Nacion y las Autoridades superiores; estas podrán verificarlo por medio de certificacion, informe ó comunicacion oficial, sin necesidad de comparecer personalmente ante el Juez de la causa: aquel no puede declarar ni informar.

Art. 54. Cuando sean varios los procesados, el Juez podrá acordar la formacion de las piezas separadas que estime conveniente para simplificar y activar los procedimientos y que no se dilate el castigo de los que resulten confesos ó convictos.

Art. 55. En los delitos expresados en el segundo artículo se procederá siempre á la prision preventiva de los que aparezcan culpables, y no podrá acordarse su libertad durante la sustanciacion de la causa, bajo fianza ni caucion alguna, mientras duren los estados de alarma y de guerra.

Art. 56. En cualquier estado de la causa en que aparezca la inocencia de un procesado se sobreseerá respecto de él, declarando que el procedimiento no le pare perjuicio, y poniéndole inmediatamente en libertad sin costas algunas. Este sobreseimiento se consultará con el tribunal superior al propio tiempo que la sentencia definitiva si hubiere otros procesados.

Art. 57. Desde que principie el sumario se dará conocimiento al Promotor fiscal, el cual tiene derecho á enterarse de todo lo que en él se actúe y á cuanto juzgue para promover y auxiliar la accion de la justicia; será oido por escrito siempre que el Juez lo estime, y lo será necesariamente para acordar lo que se ordena en el artículo anterior.

Art. 58. Concluido el sumario se pasará la causa al Promotor fiscal para que formalice su acusacion en un término breve, que no podrá exceder de cinco dias.

Art. 59. Si en la acusacion se pidiese la imposicion de alguna de las penas correccionales, se hará lo que previenen las reglas 3.ª, 39 y 40 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal.

Si siendo varios los procesados se pidiese contra unos la imposicion de penas aflictivas y contra otros la de penas correccionales, y no fuese conveniente formar pieza separada para los de esta penalidad, se dará á la causa, respecto de todos, la tramitacion que se marca en los artículos siguientes.

Art. 60. Fuera del caso expresado en el párrafo primero del artículo anterior, se dará traslado de la acusacion al procesado para que haga su defensa por igual término que el concedido al Promotor fiscal, haciéndole saber al propio tiempo que en el acto de la notificacion nombre Procurador y Abogado; y si no lo hiciere, se le nombrarán de oficio los que se hallaren en turno.

Art. 61. Cuando sean varios los procesados, si pudieren hacer unidos su defensa, se les obligará á que lo verifiquen bajo una misma direccion. No pudiendo verificarlo de este modo por incompatibilidad ú oposicion entre ellos, si hubieren de hacerse mas de dos defensas, dispondrá el Juez que en vez de entregarse el proceso al defensor de cada parte se ponga de manifiesto á los respectivos defensores en el oficio del Escribano por el término que aquel señale, sin que pueda pasar de ocho dias, dentro del cual deberán formalizarse todas las defensas. En este caso los autos estarán de manifiesto en el oficio del Escribano durante 18 horas en cada dia para que los defensores puedan leerlos por sí mismos y sacar las copias ó apuntes que crean conducentes, tomando el Escribano las precauciones oportunas para evitar abusos.

Art. 62. Por medio de otrosíes en los escritos de acusacion y defensa deberá, necesariamente, cada parte articular toda prueba que le conviniere ó renunciar á ella, expresando además si se conforma ó no con todas las declaraciones de los testigos del sumario, y con cuáles de ellas está conforme, si no lo estuviere con algunas; no haciendo ni lo uno ni lo otro, se entiende que renuncian la prueba y están conformes con las declaraciones del sumario.

Art. 63. Si las partes de consuno renunciaren la prueba y se conformaren con todas las declaraciones del sumario, ó nada dijeren sobre estos extremos por otrosíes en sus escritos de acusacion y defensa, habrá el Juez por conclusa la causa desde luego, y sin otro trámite mandará llevar los autos á la vista, con citacion de las partes para sentencia.

En otro caso, recibirá la causa á prueba con calidad de todos cargos por un término breve, que aunque se prorogue, no podrá exceder de 30 dias, admitiendo de las pruebas propuestas solamente las que estime pertinentes y de notoria influencia en el resultado del proceso.

Art. 64. Dentro de las 24 horas siguientes á la notificacion del auto recibiendo la causa á prueba, presentará cada parte por duplicado lista de los testigos de cargo ó descargo de que intente valerse para su prueba respectiva, expresando la vecindad, estado, profesion, oficio ó modo de vivir de cada uno de ellos. Un ejemplar de estas listas se unirá á los autos, y el otro se entregará á la parte contraria para la oposicion de las tachas á los testigos que las tuvieron y demas efectos convenientes. No se admitirán mas testigos que los contenidos en dicha lista, y los que de ellos se presenten dentro del término de prueba serán examinados, aun pasado aquel término, en el dia ó los dias siguientes. Tampoco podrán admitirse mas de 10 testigos por cada pregunta útil.

Art. 65. El exámen de los testigos de cargo y descargo, y la ratificacion de los del sumario con cuyas declaraciones no se hubiesen conformado las partes, tendrán efecto en audiencia pública, con asistencia del Promotor fiscal. Tambien podrán asistir el procesado ó su Procurador y Letrado, si le conviniere.

A este fin, presentadas las listas de testigos, el Juez señalará el dia mas próximo posible para la comparecencia y exámen ó ratificacion de los mismos.

Los del sumario serán citados de oficio, como tambien los de cargo que presente el Promotor fiscal; los demas serán presentados por la parte interesada, la cual, sin embargo, podrá decir que se compela y apremie á los que rehusen comparecer á declarar.

Art. 66. Los testigos que no se hallaren á mas distancia que la de un dia de viaje de la residencia del juzgado, segun los medios de comunicacion establecidos, serán compelidos á comparecer forzosamente, no mediando razones justas que lo impidan, y tambien cuando á reclamacion de alguna de las partes estimase el Juez indispensable para el cargo ó descargo la comparecencia personal.

Art. 67. Los demás testigos se examinarán por medio de exhortos, diligenciándose estos con la mayor urgencia por los Jueces exhortados, bajo su mas estrecha responsabilidad: pasado el término de prueba, sin haber sido devueltos, el Juez exhortante seguirá sin ellos el procedimiento, y dará inmediatamente cuenta de todo al Regente de la Audiencia.

Art. 68. En el dia y hora señalados al efecto se procederá á la ratificacion y exámen de los testigos, verificando el de cada uno de ellos con separacion. Concluida la declaracion de cada testigo, las partes ó sus defensores podrán hacer al mismo, por conducto del Juez, las preguntas que este admita como pertinentes, extendiéndose así la pregunta como la contestacion. Tambien se escribirán las preguntas que el Juez deseche como impertinentes, si la parte interesada lo reclamare, á fin de que la superioridad pueda apreciarlas en su dia.

Art. 69. La prueba de tachas se hará en su caso acto contínuo de la principal y dentro del término que esta, formulando por escrito préviamente la parte interesada las preguntas á cuyo tenor deban ser examinados los testigos que presentare para dicha prueba.

Art. 70. Concluso el término de prueba, ó practicada toda la que hubieren propuesto las partes, aunque aquel no haya espirado, lo acreditará el Escribano por diligencia; y sin otro trámite pasará los autos al estudio del Juez para sentencia, haciéndolo saber á las partes.

Art. 71. Dentro de los dos dias siguientes, si el Juez hallare en la causa defectos sustanciales que subsanar, ó faltar en alguna diligencias precisas para el cabal conocimiento de la verdad, acordará que, para mejor proveer, se practiquen inmediatamente todas las que fueren indispensables, bajo su responsabilidad en el caso de dar márgen con esto á innecesarias dilaciones.

Art. 72. Pasados estos dias, el Juez señalará dia y hora para la vista pública dentro de los tres siguientes. Durante este tiempo estarán los autos de manifiesto en la escribanía para que la parte fiscal ó los defensores se instruyan y tomen las notas convenientes, guardándose lo prevenido para su caso en el art. 61 de esta ley. Las costas que devenguen en este acto los curiales se declaran de oficio.

En el acto de la vista podrán informar oralmente de su derecho al Juez ó Tribunal los defensores nombrados por los procesados por el órden seguido en el procedimiento escrito.

El Promotor fiscal y los defensores nombrados de oficio deberán informar necesariamente, guardando el mismo órden.

Art. 73. El Juez dictará sentencia que deberá ser fundada, dentro de los cinco dias siguientes al de la conclusion del acto de la vista.

En la propia sentencia mandará tambien que se remitan los autos en consulta al Tribunal superior, con citacion y emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él dentro de tres dias si la Audiencia residiera en la misma poblacion, y dentro de seis dias en otro caso.

Art. 74. El emplazamiento se hará á los Procuradores de los procesados, si estos no fueren hallados á la primera diligencia en busca; y al verificarlo, los Escribanos les prevendrán que nombren Procurador y Abogado que defiendan á sus representados en el Tribunal superior, bajo apercibimiento de nombrárseles de oficio, admitiéndoles dicho nombramiento, si lo hicieren, en el acto de la notificacion.

Art. 75. Las causas contra reos ausentes se sustanciarán por los mismos trámites determinados en los anteriores artículos; pero no se ratificarán mas testigos del sumario que aquellos con cuyas declaraciones no se hubiesen conformado el Promotor ó los procesados presentes.

Art. 76. Los Jueces tendrán el tér-

mino de 24 horas para dictar las providencias interlocutorias.

Contra ellas no se admitirá mas recurso que el de reposicion y apelacion subsidiaria, interpuesto dentro de segundo dia. La apelacion solo se admitirá en un efecto, y para sustanciarla se esperará á que se remitan los autos á la Audiencia en consulta de la sentencia definitiva. Contra las providencias denegatorias de prueba no se da recurso alguno; pero la parte agraviada deberá formular ante el inferior la oportuna protesta para que, reproducida su peticion en la segunda instancia, pueda recaer decision sobre ella.

SECCION TERCERA.

De la segunda instancia.

Art. 77. Recibidos los autos en la Audiencia, se pasarán sin dilacion al Relator para que forme el apuntamiento en el término que la Sala le señale atendiendo al volúmen de los autos, pero sin que pueda exceder de ocho dias.

Art. 78. Devueltos los autos por el Relator, se comunicarán al Fiscal y á cada una de las partes para instruccion, por un breve término, que no podrá exceder de seis dias para cada uno.

En el caso de ser mas de dos las defensas, se practicará lo prevenido en el artículo 61.

Al propio tiempo se hará el nombramiento de Procurador y Abogado de oficio para los procesados que no lo hubiesen verificado por sí mismos ó por su Procurador.

Art. 79. Al devolverse los autos, ó al darse por instruida de ellos cada parte manifestará, bajo la firma de su Letrado y Procurador, su conformidad con el apuntamiento, ó las omisiones ó inexactitudes que á su juicio puedan haberse cometido en él, pidiendo en este caso se rectifiquen.

Art. 80. Tambien podrán las partes, al devolver los autos, ó darse por instruidas, ó pedir que se reciba la causa á prueba.

Este recibimiento á prueba en la segunda instancia solo podrá tener lugar para justificar hechos nuevos de notoria influencia en el resultado de la causa, protestando no haber tenido conocimiento de ellos en tiempo oportuno para alegarlos y probarlos en la primera, y sobre los hechos no admitidos por el Juez en primera instancia cuando se hubiere hecho la protesta expresada en el art. 76.

Art. 81. La Sala designará un Ministro ponente, el cual informará sobre la reforma ó adiciones del apuntamiento y sobre la procedencia de la prueba que se hubiere solicitado.

El Ministro ponente ejercerá las demas funciones propias de este cargo.

Art. 82. Si la Sala estimase procedente la propuesta, mandará practicarla recibiendo para ello la causa á prueba por un breve término, que, aunque se prorogue, no podrá exceder de 20 dias.

La prueba en este caso se practicará con las mismas formalidades que en la primera instancia ante el Ministro ponente, ó dándose comision al Juez inferior del punto donde se hallen los testigos.

Art. 83. Conformes las partes en el apuntamiento, ó hechas en él las reformas acordadas, ó adicionado en su caso con las pruebas practicadas en la segunda instancia, se señalará para la vista el dia mas próximo posible, con citacion de las partes.

En el acto de la vista informarán de palabra, primero el Fiscal y despues los defensores de los procesados, por el mismo órden que hubieren guardado en la primera instancia. Caso de haber apelado alguna de las partes, su defensor únicamente usará de la palabra antes que el Fiscal.

Art. 84. Estas causas se verán precisamente por cinco Magistrados, debiendo ser uno de ellos el Regente ó el que haga sus veces.

Si en la Sala á que corresponda no hubiere número suficiente de Ministros, se agregarán los mas antiguos de las otras hasta completarla, con exclusion de los Presidentes si hubiere número suficiente para ello.

Art. 85. Concluida la vista, la Sala dictará sentencia fundada dentro del término de seis dias.

Esta sentencia causará ejecutoria.

Art. 86. Dictada la sentencia, se remitirá sin dilacion, con certificacion de ella, al Juez inferior para su ejecucion y cumplimiento, sin perjuicio de la tasacion de costas y gastos del juicio.

Hecha esta y aprobada, se devolverá la causa al Juez inferior con la certificacion correspondiente.

Art. 87. Contra las providencias interlocutorias de las Audiencias en las causas de que se trata no se admitirá mas recurso que el de súplica para ante la misma Sala, si se interpusiere dentro del segundo dia.

Art. 88. Los Jueces y Tribunales no tendrán para estas causas horas determinadas de despacho, y utilizarán el dia y la noche por todo el tiempo que sea necesario segun la urgencia del caso, á juicio de los mismos.

Art. 89. Sobre los demas puntos respectivos al procedimiento en estas causas ante la Autoridad judicial que no se hallen expresamente marcadas en la presente ley se observarán las reglas establecidas en los procedimientos comunes y en la ley provisional para aplicacion del Código penal, sin que se acuda á ninguna otra ley especial.

Art. 90. Quedan derogadas las leyes, decretos, órdenes y otras disposiciones publicadas hasta el dia sobre el procedimiento en las causas que se formen por la jurisdiccion ordinaria y por los delitos á que se refiere esta ley.

ARTICULOS ADICIONALES.

Artículo 1.° Las disposiciones precedentes sobre el procedimiento regirán hasta que se plantee el juicio por jurados, como prescribe el art. 93 de la Constitucion; en cuyo caso se modificarán las de esta ley, segun lo requieran la orgánica de Tribunales y la de procedimiento en materia criminal.

Art. 2.° Establecido por una ley el recurso de casacion en materia criminal, se acomodará la presente á las prescripciones que se dicten en aquella, salvas las modificaciones que se creyere conveniente introducir á fin de asegurar la celeridad, economía y sencillez de la tramitacion en las causas sobre los delitos que son objeto de esta ley.

Art. 3.° La presente ley no abraza los casos de guerra extranjera, ni de guerra civil formalmente declarada.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 20 de abril de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 23 de abril de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

(Gaceta núm. 116.)

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Serán llamados al servicio de las armas para cubrir las bajas del ejército permanente en el año actual 40.000 hombres.

Art. 2.° Todas las provincias de España, á excepcion de las Vascongadas, contribuirán á llenar este contingente en la forma y modo que establece la ley de organizacion y reemplazo del ejército, votada y sancionada por las Córtes Constituyentes el 24 de marzo último.

Art. 3.° La reparticion del cupo respectivo se hará por el Ministerio de la Gobernacion con arreglo al número de mozos sorteados en este mismo año, tomándose al efecto por dicho Ministerio todas las medidas necesarias para la exactitud de aquella operacion.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 20 de abril de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 23 de abril de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Se anuncia la terminacion de las obras de fábrica, explanacion y afirmado del camino de Verin á la Rasela, por si alguno tiene que pedir indemnizacion de daños y perjuicios contra el contratista.

Negociado 2.°

Recibidas definitivamente las obras de fábrica, explanacion y afirmado del camino vecinal que desde Verin se dirije á la Rasela por el Camposanto, esta Diputacion ha dispuesto hacerlo público á medio del presente anuncio, para que dentro del plazo de quince dias puedan acudir ante la misma en reclamacion de daños y perjuicios contra Don Bernardo Vidal contratista de dichas obras, los propietarios que no hubieren sido aun indemnizados; pues trascurrido el término de que queda hecho mérito, se devolverá la fianza constituida en garantía de tal cumplimiento.

Orense abril 29 de 1870.—El Gobernador presidente, José Casal.—Por acuerdo de la Excma. Diputacion provincial, Claudio Fernandez, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMANDANCIA MILITAR
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Benito Gonzalez ó su muger Isabel Losada, naturales del pueblo de Cabeda, parroquia de San Adrian de esta provincia, y padres del soldado del primer batallon del regimiento de Tarragona del ejército de Cuba, Joaquin Gonzalez Losada, deben recoger en esta Comandancia militar un documento que les interesa y que no puede remitírsele por ser desconocido dicho pueblo y el ayuntamiento á que pertenece.

En su consecuencia, los señores alcaldes de la provincia se servirán averiguar el paradero de dichos individuos, y el en cuyo distrito municipal se encuentren me lo participará de oficio.

Orense 27 de abril de 1870.—El Coronel Comandante militar, Costa.

Ayuntamiento de Paderne.

Este ayuntamiento reunido hoy con los individuos de la junta pericial de territorial á fin de proceder con acierto en la formacion del repartimiento del año próximo de 1870 á 1871, acordó por unanimidad reclamar de todos los terratenientes en el distrito, vecinos y forasteros, relaciones de la riqueza que disfruten como propietarios ó colonos espresivas de su valor en venta deducidas las pensiones, para lo que concede quince dias de término que principiarán á correr desde que este anuncio aparezca inserto en el Boletin oficial de la provincia; advirtiendo que no verificándolo en dicho término, se procederá á la evaluacion de oficio y hará la junta las imposiciones sin que despues atienda á reclamaciones respecto de los que no los presenten; y para conocimiento de todos, anunciarlo como lo verifica en el espresado periódico y sitios de costumbre de esta alcaldía.

Paderne 24 de abril de 1870.—El Alcalde, Cayetano Vidal.—P. A. D. L., Fernando Arias y Arias, Srio.

Ayuntamiento de Boborás.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial del año económico de 1870 á 1871, se hace saber á todos los vecinos y forasteros que en el preciso término de quince dias á contar desde el en que se inserte en el Boletin oficial de la provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas que previene la ley; en inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Boborás abril 18 de 1870.—El Alcalde, Paulino Taboada.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.